

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1574.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1787.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

**Baños termales.**—Con el fin de que las personas que deseen concurrir á los baños termales de San Juan de Campos puedan inscribirse en el registro de bañistas y tomar los cuartos que necesiten, se previene que el miércoles próximo, 21 del corriente, á las 10 de la mañana se abrirá el expresado registro.

Palma 19 de marzo de 1877.—El vice-presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1788.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

**Seccion de propiedades.**—Esta Administracion espera del conocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las rentas de propios ingresadas en las Depositarias Municipales respectivas correspondientes al 3.º trimestre del año económico de 1876-77 ó bien certificación negativa en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 15 de marzo de 1877.—El jefe Económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 1789.

**Seccion Administrativa.**—Negociado **Atrasos.**—Determinado por el artículo 12 de la Instruccion de 25 de diciembre de 1875, que el pago del importe del 5 p<sup>o</sup> establecido sobre los presupuestos de ingresos municipales ha de verificarse por trimestres vencidos, siendo de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso en las arcas del Tesoro dentro de los quince dias si-

guientes á su vencimiento; asi como los Ayuntamientos que no lo verificaren serán conminados por la Administracion y por medio del Boletín oficial imponiéndoles el recargo de primer grado y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos, dispuestos en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y demas aclaratorias posteriores.

En su consecuencia esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos que están en descubierta no solo del impuesto del 5 p<sup>o</sup>, sino de los demas impuestos, como cédulas de empadronamiento, descuento sobre sueldos y asignaciones y bonos, que dentro del improrogable plazo de 10 dias salden sus descubiertos por los enumerados conceptos, y no den lugar á que la Administracion económica proceda con el rigor que le prescribe la Superioridad y la Instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma y su mas exacto cumplimiento.

Palma 15 de marzo de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 1790.

**Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.**—A fin de tener preparados los trabajos necesarios para repartir el cupo de contribucion territorial que se señala á esta ciudad para el próximo año económico de 1877 á 1878; he creido conveniente recordar á todos los que hayan adquirido bienes en este distrito municipal y no hayan presentado todavia los documentos públicos que lo acrediten, debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, que pueden verificarlo hasta el dia 15 de abril próximo en la Secretaria de esta Comision establecida en el edificio que ocupa la caja de la Administracion económica en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, deberán sufrir los perjuicios á que su morosidad pueda dar lugar.

Palma 15 de marzo de 1877.—El presidente, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1791.

**Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palua de Mallorca.**

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado recaida en veinte del pasado á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de Magdalena Massot y Covas, vecina de la villa de Andraitx, en los autos juicio ejecutivo antes preparacion de demanda ejecutiva y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, promovidos por el mismo Ramis en el concepto indicado, ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Margarita y Antonia Alemañ y Palmer vecinas tambien de la espresada villa de Andraitx y consortes respectivamente de Antonio y Gaspar Pujol y Castell, sobre pago de docientas cuarenta y ocho libras moneda mallorquina, equivalentes á ochocientos veinte y tres pesetas ochenta y un centimos, con sus intereses legales desde el tres de julio de mil ochocientos setenta y seis, fecha de la demanda, y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan á pública subasta, por veinte dias, los bienes inmuebles embargados á las demandadas; para con su producto satisfacer á la demandante la cantidad intereses y costas mencionadas.

Dichos bienes consisten en la mitad indivisa de una pieza de tierra, de estension de unas diez y ocho áreas, situada en el término municipal de la villa de Andraitx, denominada *el Viñet*, lindante al Norte con tierra de Margarita Covas y Jofre, al Sur con la de Jaime Palmer, al Este con otra de Jaime Pujol, y al Oeste con el predio *Son Esteva*, y justipreciada (dicha mitad indivisa) en seiscientos veinte y cinco pesetas: La mitad indivisa de otra pieza de tierra, de estension de medio jornal, ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiareas, situada en el mismo término, llamado *Son Jofre*, lindante al Norte con camino del Pou d'en Jofre, al Sur con tierra de herederos de Guillermo Ferragut, al Este con la de los de Antonio Juan de *Son Prim* y al Oeste con otra de Onofre y Jaime Alemañ y justipreciada (dicha mitad indivisa) en cuatrocientas pesetas: La porcion legitima que en derecho les corresponda, en los bienes de su abuelo materno Jaime Palmer, que consisten en una pieza de tierra sembradio, de es-

tension de diez y siete áreas setenta y cinco centiareas, llamada *Can Maringo*, situada en el mismo término, lindante al Norte con tierra de herederos de Juan Covas, al Sur con camino público, al Este con un torrente y al Oeste con tierra de Maria Ana Vidal alias Jaumeta y justipreciada (toda ella) en mil setecientas pesetas; En otra porcion de tierra de igual estension, llamada *Can Segura*, situada en el mismo término, lindante al Norte con tierra de herederos de Guillermo Valent alias Podera, al Sur con camino público que de aquella villa dirige á Arracó, al Este con *la de Bartolomé Moranta* tierra de herederos de dicho Valent y al Oeste con la de Bartolomé Moragues y justipreciada (toda ella) en mil seiscientas pesetas; en otra porcion de tierra, de igual clase y cabida, llamada *El Carreró*, situada tambien en dicho término, lindante al Norte con tierra de Juan Alemañ Segura, al Sur con la de Bartolomé Pujol, al Este con la de Jaime Alemañ y al Oeste con otra de dicho Jaime Alemañ, y justipreciada (toda ella) en mil seiscientas pesetas; y en una casa de dos vertientes y un solo piso, situada en la calle de la Libertad de la repetida villa de Andraitx, señalada con el número diez y siete, lindante á la derecha entrando con casa de Miguel Palmer, á la izquierda con carrera de Gerónimo Pujol y á la espalda con casa de Juan Catafell y justipreciada en mil ochocientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia diez y siete de abril próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este juzgado, y que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1792.

**D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.**

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Sans y Roca muerto ab-intestato en la villa de

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876 A 1877.

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

## CAPITULO I.

*Administracion provincial.*

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.243'75		
	Id. de la Contaduria de id.	250'00		
	Material de la Secretaria de id.	520'83		
	Id. de la Contaduria de id.	229'16		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.083'31	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	20'83		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	541'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

## CAPITULO II.

*Servicios generales.*

1.º	Gastos de quintas.	83'33		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'33	583'32	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

## CAPITULO III.

*Obras públicas de carácter obligatorio.*

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

## CAPITULO IV.

*Cargas.*

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

## CAPITULO V.

*Instruccion pública.*

1.º	Junta provincial del ramo.	197'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.127'07		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	3.968'29	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	833'33		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

## CAPITULO VI.

*Beneficencia.*

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.098'33	24.143'44	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.898'66		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.146'45		

## CAPITULO VII.

*Correccion pública.*

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

## CAPITULO VIII.

*Imprevistos.*

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	34.671'11
--------	---	----------	----------	-----------

## SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

### CAPITULO II.

*Carreteras.*

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

### CAPITULO III.

*Obras diversas.*

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.250'00	1.250'00	
--------	---	----------	----------	--

### CAPITULO IV.

*Otros gastos.*

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.329'86	2.329'86	3.577'11
--------	--	----------	----------	----------

## SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

*Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general.

En Palma á 1.º de marzo de 1877.—El contador de fondos provinciales, Lino Ripoll.  
nillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Ripoll.

Valldemosa dia treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de D. Matias Sans y Jaume y otros.

Palma ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 1794.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Rosa Arrom y Alcover, fallecida ab-intestato en esta ciudad el dia nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por don Juan Amengual y Arrom sobre declaracion de herederos.

Palma diez de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 1795.

*D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Bustamante, natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el dia seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis, á la edad de sesenta y siete años, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dicho finado, promovido por sus hijos D. Manuel, D. Juan y D.<sup>a</sup> Maria Bustamante y Alvarez, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 1796.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Faner y Benejam, Eulalia, Rafaela y Juan Faner y Torres, Francisco Benejam y Faner y Mariana Torres, naturales todos de Ciudadela y fallecidos á saber: los tres primeros en dicha ciudad en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y uno y veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y siete respectivamente; el Juan Faner y Torres en Santa Amelia, provincia de Argel en ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, el Francisco Benejam y Faner en Mustaphá, provincia de idem, en diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y seis y la última en doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro; para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dichos fina-

dos promovido por D. Jaime Benejam y Faner, Antonio y Francisca Faner y Torres, Francisca y Mariana Faner y Barceló, Juana Moll y Faner y Mariana Faner y Torres, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

### Núm. 1797.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Horrach y Roselló, vecino que era de esta ciudad y en el dia de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la demanda que ha deducido su esposa D.<sup>a</sup> Francisca Portella y Canter sobre terceria de mejor derecho en la finca que le fué embargada para las resultas de la causa criminal instruida contra el mismo por atentado y amenazas. Si así lo hiciere se le oirá con justicia y de otro modo se seguirán sus autos en su rebeldia, haciéndole las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Mahon á trece de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 1798.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Antonio Moll y Borrás y Agueda Pons y Coll, naturales y vecinos de esta ciudad, y donde fallecieron respectivamente el nueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete y el veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo en este juzgado parándoles sino lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se ha presentado en los autos Antonio Moll y Pons hijo de los espresados difuntos.

Dado en Mahon á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons.

### Núm. 1799.

*D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido unos autos á instancia de Mariana Suau y Ribas, vecina de Ciudadela sobre pobreza, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que Mariana Suau y Ribas, vecina de Ciudadela representada por el procurador D. José de la Torre solicitó que se le declarara pobre á efecto de litigar contra D. Gas-

par y D. Jaime Squella y Saura.

Resultando que conferido traslado á dichos D. Gaspar y D. Jaime Squella y Saura y al promotor fiscal no se personaron aquellos en los autos por cuya razon se siguieron éstos en su rebeldia, no habiendo tenido nada que oponer el referido promotor:

Resultando de la prueba practica-da que Mariana Suau y Ribas no posee bienes raices ni percibe rentas, sueldos, ni salarios fijos y permanentes ni ejerce tampoco industria ni comercio alguno, siendo tenida y reputada como pobre en el sentido legal, dedicándose á las labores propias de su sexo, no produciéndole lo que gana con su trabajo ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta isla:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan tan solamente de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Mariana Suau y Ribas; por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Mariana Suau y Ribas, á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma:

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de D. Gaspar y D. Jaime Squella y Saura ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste, libro el presente á los fines mandados, y lo firmo en Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Pons, escribano.

### Núm. 1800.

*D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: que en el pleito de juicio civil ordinario seguido en este Juzgado y por mi actuacion por D. Juan German y Coll contra José Olivar y Quintana, se ha pronunciado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á treinta de enero de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Pedro Seguí y Michel, juez municipal de la misma, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido; vistos los presentes autos de juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una D. Juan German y Coll, vecino de esta ciudad y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, demandante, y de la otra José Olivar y Quintana, vecino que fué de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, demandado y en rebeldia, sobre pago de cantidad ó otorgamiento de una escritura de venta.

Resultando: que mediante escritura otorgada en veinte y cuatro de setiembre

de mil ochocientos veinte y cuatro ante el notario que fué de esta ciudad don Francisco Andreu y Caules, José Olivar y Quintana confesó deber á D.<sup>a</sup> Antonia Obrador y Roig la suma de dos mil trescientas setenta y ocho libras quince sueldos, moneda antigua del pais equivalentes á siete mil novecientas veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos que le habia prestado graciosamente para pagar, como pagó, la casa comprada á don Esteban Rotger, sita en la calle de San Fernando de esta ciudad señalada actualmente con el número diez y siete, y hacer algunas obras en dicha finca, cuya cantidad prometió el deudor devolver dentro del término de un año, pasado cuyo plazo sin haberlo verificado, podria apremiarle ejecutivamente ó firmar acto de venta de la misma á favor de la prestamista ó de la persona que dispusiera por precio de la referida suma.

Resultando: que en la citada escritura se pactó que D.<sup>a</sup> Antonia Obrador interin subsistiese el préstamo percibiria los alquileres de la casa ó podria habitarla sin pagarlos, á no ser que el deudor quisiese reintegrarle el capital juntamente con los intereses vencidos al fuero de seis por ciento, en cuyo caso cesaria la facultad conferida á la acreedora, la cual deberia abonar los alquileres percibidos de la casa á razon de cuatro duros cada mes;

Resultando; que José Olivar en garantía de la obligacion contraida hipotecó todos sus bienes, y en especial la citada casa y la acreedora le condonó para el dia en que fuese precisado á firmarle acto de venta, el menor valor de la finca respecto de su crédito;

Resultando: que mediante escritura otorgada en diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y uno ante el notario D. Francisco Andreu y Pons doña Antonia Obrador y Roig, representada por su hijo y apoderado D. Antonio Pizá y Obrador, cedió y transfirió al demandante D. Juan German y Coll, por la cantidad de siete mil novecientas veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos que del mismo recibió en el acto, el crédito hipotecario mencionado, poniéndole y subrogándole en un todo en su lugar y derechos para exigirlo conforme á lo establecido en la antedicha escritura de veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, cuya escritura de cesion fué inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido;

Resultando: que D.<sup>a</sup> Antonia Obrador desde el otorgamiento de la precitada escritura de veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, vino poseyendo la referida casa y lo mismo viene haciendo D. Juan German desde que el crédito le fué cedido;

Resultando: que José Olivar y Quintana nunca ha tratado de redimir la casa pagando la deuda, y habiéndose ausentado hace mas de treinta años se ignora su paradero;

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D. José Olivar y Quintana y emplazado por medio de edictos publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, no se personó en los autos durante el término que le fué señalado por lo cual se siguieron en su rebeldia;

Resultando: que recibidos los autos á prueba se cotejó dentro del término al efecto concedido con su matriz ó protocolo la escritura de cesion ya citada, en la cual queda literalmente transcrita y ademas traducida del dialecto menorquin al castellano el titulo constitu-

4  
tivo del crédito hipotecario, resultando entre ambos la mas completa conformidad;

Considerando: que con la escritura de veinte y cuatro José Olivar y Quintana contrao una obligacion alternativa que consiste en firmar acto de venta de la casa por precio de siete mil nuevecientos veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos á favor de D.<sup>a</sup> Antonia Obrador y Roig ó bien devolverle esta suma con sus intereses al seis por ciento anual, deducidos los alquileres, que en el intermedio hubiese devengado á razon de cuatro duros mensuales;

Considerando: que D. Juan German y Coll en virtud de la cesion onerosa otorgada á su favor por la acreedora doña Antonia Obrador y Roig, se halla en el mismo lugar que tenia esta, para poder reclamar el crédito y ejercer todos sus derechos, y por lo mismo puede exigir como exige que el deudor José Olivar y Quintana verifique á su eleccion una de las dos cosas á que se obligó, á saber: devolver el capital con sus intereses deducidos los alquileres de la casa, ó firmar escritura de venta por precio de la cantidad prestada;

Considerando: que habiendo poseido siempre el acreedor la casa hipotecada y cobrado con sus alquileres una parte de los intereses de su crédito, no ha podido siquiera empezar á correr la prescripcion;

Considerando: que no habiéndose personado el demandado en los autos le constituye en notoria temeridad, por ante mi el escribano,

Dijo: que debia condenar y condenaba á José Olivar y Quintana á que dentro del término de quince dias satisfaga á D. Juan German y Coll el capital de siete mil nuevecientos veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos con sus intereses al seis por ciento anual desde veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, deducidos los alquileres en igual tiempo devengados de la casa número diez y siete de la calle de San Fernando de esta ciudad á razon de cuatro duros cada mes, ó bien firme á su favor escritura pública de venta de dicha finca por precio de las mismas siete mil nuevecientos veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos quedándole en este último caso condonado el exceso de los intereses sobre los alquileres, bajo apercibimiento de que no haciendo lo uno ni lo otro en el plazo señalado la escritura de venta se otorgará y firmará en su nombre por la persona que el Juzgado comisione al efecto, condenándole ademas en todas las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia del demandado, ademas de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia pasándose testimonio de la misma al señor gobernador civil, la pronuncio mandó y firma el referido señor juez de que doy fé.—Pedro Seguí.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en dos pliegos del sello noveno números 0,238.126 y 0.238.127 por mi rubricados en Mahon á primero de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés, escribano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia

de D. Miguel Soler Gomez, propietario de la fábrica de fundicion de minerales *Purísima Concepcion*, situada en el Pozo del Esparto, correspondiente á la Aduana y puerto de Garrucha, solicitando que se amplie la habilitacion de la playa del mismo nombre para el embarque de plomos con autorizacion de la citada Aduana á semejanza de lo que sucede con los puntos de Palomares y Villaricos, en la misma provincia de Almeria;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuyos informes aparece que la concesion de lo solicitado no redundará en perjuicios de los intereses de la Hacienda, y que favorecerá los de la industria y del comercio, dando fácil salida á los plomos, que es uno de los artículos que constituyen la principal riqueza de la provincia de Almeria;

Resultando que la playa del Pozo del Esparto disfruta habilitacion para el embarque y desembarque de frutos del país, y para el desembarque de carbones y otros efectos extranjeros necesarios para las fábricas de fundicion establecidas en aquellas cercanias, siempre que hayan sido despachados en alguna Aduana habilitada al efecto;

Resultando que los puntos de palomares y Villaricos, próximos al del Pozo del Esparto y en iguales condiciones que este, se hallan habilitados para la exportacion de plomos, galenas y litargirios, con autorizacion de la Aduana de la Garrucha;

Y considerando que pueden quedar asegurados los intereses de la Hacienda siempre que un empleado pericial de la citada dependencia asista precisamente á los reconocimientos cada vez que ocurra un caso de exportacion;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion de la playa Pozo del Esparto, provincia de Almeria, para el embarque de plomos, con autorizacion de la Aduana de la Garrucha; debiendo asistir precisamente á los reconocimientos un empleado pericial de dicha dependencia, bajo las condiciones establecidas en la advertencia segunda del Apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1877.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por parte de la Marquesa de las Almenas, vecina de Murcia, se acudió al Gobernador con fecha 6 de diciembre de 1875, manifestando que la exponente es dueña y poseedora de una casa, cita en el pueblo de San Javier, bajo notorios linderos, comprendiéndose en el área ó perímetro de la misma un solar á su frente, señalado con pilares de piedra sille-

ria, en forma rectangular: que este solar constituye el ensanche natural de la casa, y por lo mismo habia sido siempre respetado como de propiedad privada, y jamás se destinó á uso público, pero el Ayuntamiento habia dispuesto trasladar á aquel sitio el mercado que se celebra todos los domingos en el pueblo, á pesar de haber reclamado la exponente contra aquella medida, que lastima sus derechos de propiedad y posesion; por lo cual concluye pidiendo al Gobernador que dejase sin efecto la providencia del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, previo informe de la Municipalidad de San Javier y con vista de la certificacion de su acuerdo, resolvió en 12 de enero del corriente año desestimar la reclamacion entablada por la Marquesa de las Almenas, dejándola expedito su derecho para que lo ejercitase con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162 de la ley Municipal:

Que en vista de esta resolucion la referida Marquesa de las Almenas acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, con un interdicto de recobrar la posesion del solar mencionado, y en la cual habia sido perturbada por el Alcalde de San Javier; y acompañaba á la demanda testimonio de una escritura de reconocimiento de censo impuesto sobre seis solares y medio y una casa, sitos en el lugar de San Javier y pertenecientes á D. Jesualdo Riquelme, así como otro testimonio en que se acredita la redencion del expresado censo verificada por la Marquesa de las Almenas, como propietaria de una casa y solar á su frente, sitos en la plaza de San Javier:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apeló el alcalde para ante el Tribunal superior; y antes de que fuesen remitidos los autos al mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Javier, requirió de exhibicion al Juzgado, fundándose en que el acuerdo de aquella Corporacion está dentro de las atribuciones que la ley Municipal le confiere, y que por lo tanto la Marquesa de las Almenas solo ha podido ejercitar sus derechos, ó por la via gubernativa ante la Comision provincial, ó provocando un juicio ordinario ante los Tribunales, mas no por medio del interdicto, inadmisibles contra providencias administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67, 84 y 162 de la ley Municipal, la Real orden de 8 de mayo de 1839 y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que no habiendo podido el Juez aceptar el requerimiento por no hallarse ya entendido del interdicto el Gobernador, se dirigió á la Sala de la civil de la Audiencia reproduciendo su pretension y los fundamentos que habia expuesto al Juzgado de primera instancia:

Que la Sala sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento, si bien al acordar la traslacion del mercado á otro lugar obró dentro del círculo de sus atribuciones, no procedió con la misma legalidad al designar como nuevo sitio para la celebracion del mercado un solar de propiedad particular, y cuya posesion pacifica venia disfrutando su legítimo dueño; y que la Administracion, ni aun por causa de utilidad pública, puede disponer de terrenos de dominio privado sin que precedan las formalidades establecidas por la ley y la indemnizacion correspondien-

te, quedando en otro caso el derecho de posesion y propiedad de los particulares bajo el amparo de la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el art. 14 de la Constitucion de 1869, el 10 de la de 1876, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, párrafo segundo de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la policia urbana, ó sea el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la mencionada ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el solar designado por el Ayuntamiento de San Javier para establecer el mercado semanal que antes se verificaba en paraje distinto, ha venido proseyéndose tranquilamente desde antiguo por la Marquesa de las Almenas y sus causantes, como propietarios de la casa á cuyo frente se encuentra el indicado terreno, lo cual aparece comprobado, no solo por la informacion testifical presentada en el interdicto, sino por la escritura de redencion del censo que gravaba á la expresada casa y solar, y por la colocacion de los pilares de silleria establecidos desde antigua época para que el indicado espacio no se confundiese con la via pública:

2.º Que supuesta la posesion de la parte actora en el interdicto, y no alcanzando las facultades de los Ayuntamientos en lo relativo á policia urbana á destinar al servicio público terrenos poseídos por un particular, no puede estimarse legítimo el acuerdo de la Municipalidad de San Javier en cuanto dispuso la traslacion del mercado á un sitio de que no podia disponer libremente:

3.º Que por no aparecer dictado el acuerdo del Ayuntamiento dentro de sus legítimas atribuciones, no ha podido oponerse á la admision del interdicto en el presente caso la prohibicion contenida en el art. 84 de la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en palacio á 20 de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de marzo.)

#### ANUNCIOS.

##### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.